

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DE POPAYÁN
Carrera 4ª No. 2-18 FAX (092)8243113
Email: j06admpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co
Telefax (072)-8243113

Popayán, Febrero Cinco (05) de febrero de 2021

Auto I.- 24

Expediente No:	19001-33-33-006-2020-00093-00
Demandante:	LUZ DARY ARREDONDO Y OTROS
Demandado:	NACION- MINISTERIO DE SALUD Y OTRO
Medio De Control:	REPARACION DIRECTA

En el asunto de la referencia, por auto I-742 del 23 de septiembre de 2020, se dispuso inadmitir la demanda, por la indebida estimación razonada de la cuantía, y por no aportarse el certificado de existencia y representación legal del HOSPITAL FRANCISCO DE PAULA SANTANDER E.S.E.

- DE LA SUBSANACIÓN

El día 07 de octubre de 2020, el apoderado de la parte actora, presentó memorial de subsanación de demanda, en el cual establece la estimación razonada de la cuantía, teniendo como pretensión mayor la solicitada a favor de LUZ DARY ARREDONDO Y OTROS, por concepto de los ingresos dejados de percibir por el señor Rubén Darío Orejuela, en la suma de (\$31.381024.)

Igualmente se allega el certificado de existencia y representación legal de la Empresa Social del Estado HOSPITAL FRANCISCO DE PAULA SANTANDER E.S.E., expedido por la Gobernación del Cauca.

Así entonces, se admitirá la demanda, por ser este Despacho competente para conocer de este medio de control, por el lugar de los hechos; por la cuantía de las pretensiones, además por cumplirse con las exigencias procesales previstas en las normas del CPACA, así: se cumplen los requisitos previos para admitir la demanda contemplados en el artículo 161 del CPACA.

Igualmente la demanda contiene los requisitos previstos en los artículos 162 a 166 de la Ley 1437 de 2011: designación de las partes y sus representantes (fl.21), las pretensiones (FL.2-4) se han formulado con precisión y claridad, los hechos (FL.4-9) que sirven de sustento se encuentran debidamente determinados, clasificados y numerados, así como se han aportado las pruebas que se pretenden hacer valer, la cuantía para efectos de determinar competencia no sobrepasa los 500 salarios mensuales mínimos legales vigentes y se registran las direcciones completas de las partes para efecto de notificación personal (fl.19).

En lo que respecta al termino de caducidad del medio de control de la referencia, el mismo no ha operado, ya que en la demanda se dice que los

Expediente No: 19001-33-33-006-2020-00093-00
Demandante: LUZ DARY ARRENDONDO Y OTROS
Demandado: NACION- MINISTERIO DE SALUD Y OTRO
Medio De Control: REPARACIÓN DIRECTA

hechos ocurrieron el 09 de agosto de 2018, por lo que inicialmente se tenía para presentar la demanda hasta el 10 de agosto de 2020.

Ahora, es de tener en cuenta que el Gobierno Nacional a raíz del estado de emergencia generado por la pandemia Covid -19, expidió el Decreto Legislativo 564 de 2020, señalándose en su artículo 1º, la suspensión de términos de prescripción y caducidad previstos en cualquier norma sustancial o procesal para establecer derechos, acciones, medios de control, para presentar demanda ante la rama judicial, sean en días, meses o años, bajo este orden de ideas, el Consejo Superior de la Judicatura, a través del acuerdo PCSJA 20-11567 dispuso suspender los términos judiciales desde el 16 de marzo de 2020 hasta el 30 de junio de 2020, la norma en comento disponía:

Artículo 1. Suspensión de términos de prescripción y caducidad. Los términos de prescripción y de caducidad previstos en cualquier norma sustancial o procesal para ejercer derechos, acciones, medios de control presentar demandas ante la Rama Judicial o ante los tribunales arbitrales, sean de días, meses o años, se encuentran suspendidos desde el 16 de marzo de 2020 hasta el día que el Consejo Superior de la Judicatura disponga la reanudación de los términos judiciales.

El conteo de los términos de prescripción y caducidad se reanudará a partir del día hábil siguiente a la fecha en que cese la suspensión de términos judiciales ordenada por el Consejo Superior de la Judicatura. No obstante, cuando al decretarse la suspensión de términos por dicha Corporación, el plazo que restaba para interrumpir la prescripción o hacer inoperante la caducidad era inferior a treinta (30) días, el interesado tendrá un mes contado a partir del día siguiente al levantamiento de la suspensión, para realizar oportunamente la actuación correspondiente.

Parágrafo. La suspensión de términos de prescripción y caducidad no es aplicable en materia penal.

Se observa que solicitud de conciliación fue presentada el 03 de abril de 2020 y la constancia de fracaso de la diligencia data del 16 de abril de 2020, es decir que término de caducidad no operó como quiera que instauró el 10 de agosto de 2020, y en tal virtud se promovió dentro del término establecido en el literal i del numeral 2º, del artículo 164 de CPACA.

Por lo antes expuesto, el Juzgado,

DISPONE:

PRIMERO: Admitir la demanda interpuesta por los señores: Luz DARY ARREDONDO, MONICA MARIA BASTON ARREDONDO, CARLOS ALBERTO ZAMORA ARREDO Y FERNANDO JIMMY ARREDONDO en contra de la NACION – MINISTERIO DE SALUD Y DE LA PROTECCION SOCIAL, DEPARTAMENTO DEL CAUCA- SECRETARIA SALUD, MUNICIPIO DE SANTANDER DE QUILICHAO SECRETARIA DEL SALUD y HOSPITAL FRANCISCO DE PAULA SANTANDER.

SEGUNDO: Notifíquese personalmente de la admisión, y de la demanda a la NACION – MINISTERIO DE SALUD Y DE LA PROTECCION SOCIAL, DEPARTAMENTO DEL CAUCA-SECRETARIA DE SALUD, MUNICIPIO DE SANTANDER DE QUILICHAO-

Expediente No: 19001-33-33-006-2020-00093-00
Demandante: LUZ DARY ARRENDONDO Y OTROS
Demandado: NACION- MINISTERIO DE SALUD Y OTRO
Medio De Control: REPARACIÓN DIRECTA

SECRETARIA DE SALUD, y al HOSPITAL FRANCISCO DE PAULA SANTANDER, entidades demandadas dentro del presente asunto, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales artículo 48 de la ley 2080 de 2021 CPACA. Advirtiéndole que se entenderá realizada la notificación una vez transcurrido dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje, los términos empezaran a correr a partir del día siguiente al de la notificación cuando el indicador decepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje artículo 52 ibidem.

TERCERO: Notifíquese personalmente al delegado del Ministerio Público (R), mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales, artículo 197 de la ley 1437 de 2011, anexando el auto admisorio, y de la demanda y sus anexos. indicándole: se entenderá surtida la notificación una vez transcurrido dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezaran a correr a partir del día siguiente al de la notificación. Se presumirá que el destinatario ha recibido la notificación cuando el iniciador decepcione acuse de recibido o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje art 48 y 52 del 2021.

CUARTO: Notifíquese personalmente del auto admisorio, de la demanda y sus anexos, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, conforme lo dispone en el art 48 inciso final de la ley 2080 de 2021, advirtiéndole: se entenderá surtida la notificación con el acuse de recibo del mensaje enviado por correo electrónico.

QUINTO: Una vez notificado el auto admisorio en los términos del artículo 52 de la ley 2080 de 2021, se correrá el traslado de la demanda por el termino de treinta (30) días de conformidad con el artículo 172 CPACA.

SEXTO: Se le pone de presente a los apoderados de las partes de su deber de actualizar sus datos de correo electrónico y números de teléfonos de contacto. Así mismo, darán cumplimiento al deber establecido en el numeral 14 del artículo 78 del código general del proceso. Artículo 46 de la ley 2080 de 20212.

SEPTIMO: Se reconoce personería a la abogada NUBIA CONSTANZA DURAN R. identificada con cédula de ciudadanía No.31.932.568, portador de la Tarjeta Profesional No. 126479 del C. S. de J., como apoderado de la parte demandante en los términos del poder obrante en el expediente

OCTAVO: Enviar un mensaje de datos sobre este proveído a la dirección electrónica nubiaconstanzaduranramirez@gmail.com aportada por la apoderada de la parte accionante.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

La Juez

Expediente No: 19001-33-33-006-2020-00093-00
Demandante: LUZ DARY ARRENDONDO Y OTROS
Demandado: NACION- MINISTERIO DE SALUD Y OTRO
Medio De Control: REPARACIÓN DIRECTA



MARIA CLAUDIA VARONA ORTIZ

Proyecto: LCM/F